

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: ISLENA IBARA PULECIO Y OTRO
Radicado: 73-563-40-89-001-2017-00106-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial anterior allegado vía correo electrónico de este juzgado el día 10 de diciembre de 2021; la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del referido proceso por pago total de la obligación; al respecto el Despacho considera:

La terminación del proceso por pago se encuentra consagrado en el inciso primero del art. 461 del Código General del Proceso, el cual prevé: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate del bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

En observancia de lo anterior, aprecia el Despacho que la petición de terminación por pago se torna procedente como quiera que si bien quien aporta la solicitud es la Dra. Yeimi Bonilla, a quien se le autoriza terminar el proceso pero no ostenta la facultad de recibir, si se observa el poder que le fue otorgado por la entidad ejecutante al abogado Juan Diego Cortes Arias para recibir, lo cual le imparte aprobación al trámite ya quien es el que le otorga poder a la abogada de la parte ejecutante para solicitar la terminación de este proceso, por lo cual es claro que la solicitud misma proviene del apoderado de la parte ejecutante, a quien se confirió actualmente facultad expresa para recibir según poder que se allegó con la solicitud de terminación del proceso (fl.09), por lo cual cumple con las exigencias normativas para su trámite.

Así las cosas, se ordenará la terminación total del proceso por pago de la obligación No. 725066450080873, tal y como lo manifiesta la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el precitado artículo el despacho, dispone:

- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

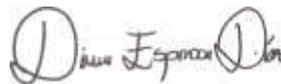
S.A. contra *ISLENA IBARRA PULECIO* y *GREGORIO IBARRA CABEZAS*, respecto de la obligación No. 725066450080873.

-SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron DECRETADAS y comunicadas a las diferentes entidades.

-TERCERO: ORDENAR el desglose del respectivo título valor y su entrega al ejecutado con la respectiva constancia de pago, previa cancelación de las expensas por la parte interesada.

-CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las desanotaciones de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.004 de fecha 03 de febrero de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria